

LOS ADULTOS MAYORES Y LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDA DE SUS DERECHOS

En esta ocasión analizaremos las implicaciones jurídicas que se desprenden del *status* de adulto mayor a la luz de la obligación de salvaguarda de sus derechos existente por parte del Estado mexicano y en concreto del Poder Judicial, abordándola desde el concepto de adulto mayor, su regulación en el ámbito internacional y un breve análisis respecto de cómo estas tendencias han permeado en el ámbito nacional.

En diversas culturas de la antigüedad se daba un especial valor a los adultos mayores, ya que se observaba en ellas que los “ancianos” eran venerados y valorados por su sabiduría y experiencia. Incluso a algunos se les daba el carácter de personas sagradas. Pero en nuestra sociedad actual, en muchos casos se ha dejado de lado esa valoración y se ha perdido el respeto y consideración a los ancianos, y verlos ahora incluso como una “carga”:

Esta cuestión también está relacionada con las modalidades de convivencia. Los patrones sociales y económicos, en rápida evolución, y la nuclearización de las familias se han mencionado con frecuencia como motivos de la disminución que se percibe en el apoyo de la familia a las personas de edad. En algunos casos, este cambio ha creado una necesidad, no satisfecha, de un mayor número de residencias y alojamientos. En algunas sociedades se están produciendo grandes movimientos migratorios. En estas sociedades, las personas de edad se quedan atrás, o son responsables del cuidado de los nietos [...]. Con frecuencia, su labor como cuidadores no está reconocida, sus ingresos no son previsibles y se espera que cuiden de sí mismos y de otras personas sin una fuente de ingresos¹.

Por otra parte, debido a los avances en la ciencia médica y tecnologías, ha aumentado exponencialmente la expectativa de vida de las personas. Esto ha traído como consecuencia que el envejecimiento de la población se plantee como “...una

¹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento: Informe del Secretario General*, A.G. Res. 66/173, de fecha 22 de julio de 2011, p.6. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SForum/SForum2014/A.66.173_sp.pdf

de las transformaciones más significativas del siglo XXI², cuyo costo social y económico debe considerarse al existir una mayor población de la tercera edad que una población joven y económicamente productiva³.

En efecto, según el Consejo Nacional de Población, la esperanza de vida de las mujeres en México fue en el año de 2011 de 77.9 años y de 73 para los hombres; y se espera que para el año de 2050 será de 83.6 años para las mujeres y 79.0 años para los hombres⁴.

Derivado de lo anterior, ha sido de interés internacional y nacional el brindar una protección especial a los adultos mayores, no sólo por el crecimiento en número, sino por el estado de vulnerabilidad en el que muchos de ellos se pueden encontrar, lo cual se analizará más adelante.

Para comprender la calidad de adulto mayor es necesario definirla. Al respecto la mayoría de los ordenamientos coinciden con la postura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la cual entiende que el adulto mayor es aquella persona que tiene más de 60 años de edad⁵. Por tanto, todo individuo que cumpla con ese requisito de la edad sin importar raza, sexo, religión o cualquier otra característica, será considerado adulto mayor.

Una vez definida la calidad de adulto mayor, es importante realizar un breve análisis de la figura en el ámbito internacional, para poder entender el por qué en la actualidad existe el deber de salvaguarda de los derechos de los adultos mayores,

² Naciones Unidas, *Envejecimiento*, material consultable en la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html>

³ *Idem*.

⁴ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, *INAPAM, 37 años al servicio de los adultos mayores de México*, Blog, agosto 2016. Consultable en: <https://www.gob.mx/inapam/articulos/inapam-37-anos-al-servicio-de-los-adultos-mayores-de-mexico>

⁵ Naciones Unidas, Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, *Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, (1982)*. Disponible en: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/gericuba/plan_de_accion_internacional_de_viena_sobre_el_envejecimiento.pdf

lo que ha derivado en una protección especial para las personas que reúnan dicha calidad.

En el año de 1982 la Asamblea General de Naciones Unidas estableció el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento⁶. En dicho plan se hizo un llamamiento a todas las Naciones para que se llevaran a cabo acciones específicas a fin de garantizar que los adultos mayores puedan "...en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable, segura y satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad"⁷. Para lograr dicho objetivo, era necesario brindar una especial protección en ámbitos tales como la salud y la nutrición, la protección de los consumidores de mayor edad, la vivienda y el medio ambiente, la familia, el bienestar social, la seguridad de ingresos y de empleo, la educación, y la compilación y el análisis de datos de investigaciones⁸.

A partir de ese momento se empezaron a generar diversas estrategias para lograr que los países miembros se sensibilizaran respecto a la necesidad de salvaguardar los intereses y derechos de los adultos mayores y tomaran medidas internas de protección. Es por ello que el 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, designó el primero de octubre como el Día Internacional de las Personas de Edad⁹, y en 1991, se adoptaron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad¹⁰, a fin de exaltar la protección que todas las personas mayores a 60 años merecen y las medidas que

También se aclara que la ONU ha hecho una distinción con países desarrollados en el adulto mayor se considera aquél que ha llegado a los 65 años; así mismo es importante señalar que se puede considerar en las legislaciones locales como adulto mayor a una persona de 60 o 65 años, pero no menor a esa de esa edad.

⁶ Naciones Unidas, Envejecimiento, *cit.*

⁷ Preámbulo, numeral 2, Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, *cit.*, p. 4.

⁸ *Idem.*

⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, A.G. Res 45/106, *Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas*, de fecha 14 de diciembre de 1990, p. 211. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/106>

¹⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, A.G. Res. 46/91 *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*, de fecha 16 de diciembre de 1991. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

los Estados deben de implementar para garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos.

Es importante destacar que, pese a que no existe un tratado internacional de derechos humanos dedicado específicamente a la protección de adultos mayores a nivel global, la Asamblea General de Naciones Unidas ha señalado que:

[...] los tratados de derechos humanos más fundamentales contienen numerosas obligaciones implícitas para con los adultos mayores, aunque no contienen disposiciones concretas centradas en ellos. Esos instrumentos internacionales se aplican a las personas de la tercera edad de la misma manera que se aplican al resto de las personas y protegen sus derechos humanos esenciales, incluido el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la igualdad ante la ley, y el derecho a un nivel de vida adecuado y sin discriminación por ningún motivo¹¹.

A diferencia del ámbito del derecho internacional universal, en el ámbito del derecho internacional regional encontramos dentro de la gama de tratados internacionales a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70)¹² la cual México y la mayoría de los países de la OEA no han firmado, por lo que dicha Convención no es vinculante para nuestro país.

Por otro lado, no existe necesidad de que nuestro país la firme, debido a que, como se ha mencionado, aunque los tratados internacionales no estén encaminados directamente a la protección de los adultos mayores, los Estados

Otros documentos de Naciones Unidas con el fin de seguir fomentando la concienciación internacional sobre las personas de edad son: la Res. AG 47/5, *Proclamación sobre el Envejecimiento*, de fecha 16 de octubre de 1992. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/47/5>; La Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de 2002. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/ageing/MIPAA/political-declaration-sp.pdf> y la Res. AG 57/167, *Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento*, de fecha 16 de enero de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/167>

¹¹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento*, op. cit., punto 21, p. 7.

¹² Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), Washington, D.C., 11 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

tienen el deber de protegerlos por tratarse de instrumentos que regulan derechos humanos en general.

Además, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en el año de 1996, podemos encontrar una disposición destinada a la protección de los adultos mayores:

Artículo 17: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos¹³.

Ahora bien, en el ámbito nacional, el fundamento de la protección a los adultos mayores se encuentra en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, en el se establece que todas las personas, sin distinción de edad alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

¹³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", vinculación de México 16 de abril de 1996, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 1º de septiembre de 1998. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

¹⁴ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

A decir, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis asilada de rubro **“ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR”**:

...de conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor¹⁵.

Por otro lado, existe la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la que se establecen los derechos de las personas de sesenta años o mayores¹⁶, y las obligaciones que existen por parte del Estado, la sociedad y la familia para con ellos.

En el artículo 4º de dicha Ley se establecen 5 principios rectores en la observancia y aplicación de la misma, a saber:

- a. la autonomía y autorrealización, lo cual implica que todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores deben estar orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;
- b. la participación de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública;
- c. la equidad en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- d. la corresponsabilidad, es decir, la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores públicos y sociales; y

¹⁵ Tesis III.1o.C.J./13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2783.

¹⁶ La que en su artículo 3º fracción I señala quiénes se consideran personas adultas mayores, a saber: "Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional"; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, México, 2002. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam.htm>

- e. la atención preferente, lo cual obliga a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como al sector privado y al sector social a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

El artículo 5º de la mencionada ley de manera enunciativa señala y desarrolla los derechos de los adultos mayores, destacando los derechos a la integridad, dignidad y preferencia, los cuales incluyen, entre otros, el de una vida con calidad, libre de violencia y de explotación, y a recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales, y el derecho a la certeza jurídica, la cual comprende principalmente el recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y el contar con un representante legal cuando lo considere necesario y que en dichos procedimientos se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

Además, enuncia los derechos a la salud, la alimentación y a la familia, a la educación, al trabajo, a la asistencia social, a la participación y al acceso preferente a los servicios.

También incluye en la fracción VIII del referido artículo, la denuncia popular como la facultad de “Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores”.

De lo analizado hasta ahora se puede evidenciar que existe una preocupación internacional respecto a la protección de los derechos de los adultos mayores debido a que atendiendo a su edad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ser sujetos de violaciones a sus derechos

humanos; y así mismo ha existido un esfuerzo nacional, a fin de fortalecer la regulación y protección de sus derechos.

Dicho lo anterior, se procede a analizar en lo particular las acciones que ha tomado, el Poder Judicial de nuestro país para garantizar la protección de los derechos de los adultos mayores.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales a través de diversos criterios jurisprudenciales han establecido los deberes de salvaguarda de los derechos de los adultos mayores.

En efecto, se ha señalado que en razón de que los adultos mayores tienen una condición más vulnerable, se debe garantizar en todo momento el respeto de su dignidad humana a través de la toma de las medidas necesarias para cerciorarse que no se cometan abusos en su contra. Lo anterior, debido a que es un hecho notorio que la edad puede ir generando una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, en la agilidad mental; por lo que, para evitar que las personas sean sujetos de abusos por su condición de adultos mayores, al momento de aplicar las normas en un caso concreto el juzgador debe de interpretarlas de tal manera que resulten más benéficas y flexibles a los intereses de los adultos mayores, a fin de compensar y proteger su estado de vulnerabilidad¹⁷.

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha colocado a los adultos mayores (por razón de edad) en lo que se ha denominado como una “categoría sospechosa”, ésta se encuentra dentro de los criterios enunciados en el *último párrafo del artículo 1o. constitucional*¹⁸, concepto que surge

¹⁷ Tesis de rubro “ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA”. Tesis: I.3o.C.289 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 47, t. IV, octubre de 2017, p. 2403.

¹⁸ Tesis de rubro “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”.

de la doctrina del *test* de escrutinio estricto desarrollada a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense¹⁹.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala ha considerado que los adultos mayores, “(...) constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono”²⁰.

Ello es así, dado que el sistema de producción y reproducción jurídica utiliza parámetros basados indefectiblemente en el paradigma de la persona joven, lo que coloca a los adultos mayores en un estado de predisposición natural de marginación social y eventual pobreza. Esto porque el adulto mayor se coloca por virtud de su avanzada edad, en situaciones de dependencia, discriminación e, incluso, abandono familiar, por lo que se muestra indefectible que las obligaciones estatales de protección y defensa de sus derechos fundamentales devengan permanentes por parte del Estado. De ahí que, al verificarse una violación que dejó sin defensa al quejoso, se torna necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en los casos en que resulte probado que pertenece a esa categoría sospechosa y grupo vulnerable, dadas las citadas predisposiciones naturales de marginación social y eventual pobreza en que se encuentra²¹.

Así, en los procedimientos judiciales en los que un adulto mayor esté relacionado, el juzgador deberá suplir la deficiencia de la queja e interpretar las normas de modo que le doten de un mayor beneficio o el menor perjuicio. Esta última idea se asemeja al principio *pro homine*, pero encausado en específico a los adultos mayores.

Como ya se mencionó, al momento de analizar las controversias, los jueces deben cerciorarse de que comprende claramente el procedimiento que se está ventilando, así como el derecho que ejerce en cada etapa procesal, como al

Tesis1a/J. 66/2015 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p.1462.

¹⁹ A mayor abundamiento consultar Centro de Ética Judicial, “El Test de Escrutinio Estricto”, junio 2017. Disponible en:

https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/test_de_escrutinio_estricto.pdf

²⁰ En la tesis aislada de rubro “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”. Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2017, p. 573.

²¹ Tesis de rubro “ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO”. Tesis XXVII.3o.121 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 2752.

desahogar la prueba confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud²².

Resulta importante destacar que existen algunos criterios que establecen que el solo hecho de manifestar que se es adulto mayor en un procedimiento judicial no hace procedente en automático la suplencia de la queja, sino que se debe demostrar que el estado de envejecimiento ha colocado a esa persona en un estado de vulnerabilidad que realmente le imposibilitan acceder de forma efectiva al sistema de justicia²³.

Lo anterior, nos parece acertado, pues si bien el tener sesenta años de edad coloca a las personas en la categoría de adulto mayor, se debe valorar también la situación física y mental real de la persona para saber si se trata de alguien que efectivamente pueda ser sujeto de abusos o engaños por su situación, pues de lo contrario se podría generar un posible abuso por parte de algunos adultos mayores o incluso que personas jóvenes utilicen a los adultos mayores-para hacerse de los beneficios judiciales con los que cuentan, por lo que, en aras de evitar lo anterior, los juzgadores deben hacerse de elementos y cerciorarse de la situación de la persona previo a otorgarle la suplencia de la queja, salvo en los casos en que la materia de la *litis* verse sobre los derechos de los adultos mayores pues en esta situación debe realizarse la suplencia.

Por otro lado, esta protección la encontramos también en diversos ordenamientos, en los cuales se establecen ciertos derechos en razón de la condición de adulto mayor, entre ellos se destacan los relacionados con el pago del impuesto predial y por el servicio de suministro de agua. Un ejemplo de lo anterior se encuentra establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México:

²² Tal y como lo señala la tesis citada I.3o.C.289 C (10a.).

²³ Tesis de rubro "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Tesis 1ª. CXXXIV/2016 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 1104.

ARTÍCULO 282.- Los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota fija establecida para el rango A, de la fracción II del artículo 130 de este Código que corresponda a ese impuesto, de tal manera que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cantidad establecida como cuota fija para el rango A, de la fracción II del artículo 130 de este Código.

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio que se curse, determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos en el mismo ejercicio...²⁴

Otro ejemplo, de protección a los adultos mayores, lo observamos en las políticas públicas que han implementado diversos gobiernos para dotarles de beneficios, como el de la Ciudad de México, que proporciona una pensión alimentaria a los mayores de 68 años, así como servicios médicos y medicamentos gratuitos, crédito para vivienda, pasaje gratuito en autobuses Red de Transporte de Pasajeros, Sistema de Transporte Colectivo Metro, Trolebús y Tren Ligero.

Por otro lado, cabe destacar que desde el año 1979 se creó el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN) cuyo objetivo era otorgar servicios de atención médica, establecer convenios con diversos organismos e instituciones, y promover actividades culturales, recreativas y manualidades, en 2002 el INSEN pasó a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social, cambiando su nombre a Instituto Nacional de Adultos en Plenitud (INAPLEN). Para el mes de junio del mismo año, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, le dio nombre al actual Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)²⁵.

Actualmente el INAPAM, atiende a más de 10 millones de personas adultas mayores, y tiene como objetivo principal promover el desarrollo integral de éstas,

²⁴ Código Fiscal del Distrito Federal. Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Fiscal_CDMX1.pdf

²⁵ INAPAM, *37 años al servicio de los adultos mayores de México*, op. cit.

mediante empleo, ocupación, retribuciones, asistencia y oportunidades para mejorar su calidad de vida²⁶.

Cabe mencionar que no en todos los casos las personas mayores a 60 años están en una situación de vulnerabilidad, ya que, como lo determinó en el año de 2015 la Organización Mundial de la Salud, los cambios no son lineales ni uniformes y su vinculación con la edad de una persona en años es más bien relativo, lo anterior, pues si bien algunas personas de más de sesenta años gozan de una excelente salud y se desenvuelven perfectamente, otras personas son frágiles y necesitan ayuda considerable²⁷.

Podemos concluir que si bien se han realizado esfuerzos internacionales y nacionales a fin de proteger los derechos de los adultos mayores, aún queda un amplio camino por recorrer, pues es una realidad mundial que el envejecimiento poblacional va en aumento, y que las naciones deben estar preparadas con políticas públicas para hacer frente a esta situación y lograr efectivamente que las personas gocen de derechos que les garanticen un nivel de vida adecuado, con oportunidades y sobre todo un alto grado de protección a su salud a fin de que tengan una vida digna.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Miranda Bonilla, Haideer, *La Protección de los Adultos mayores en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*, Revista IUS Doctrina, Número 16 (2017). Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/29593/29536>